



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El Aprovechamiento Hidroeléctrico Salto Andersen sobre el río Colorado, es sin lugar a dudas la concreción de un viejo anhelo que se insertará en un Programa productivo que dará a esta zona una invalorable implicancia regional.

La puesta en marcha de esta central hidroeléctrica, le permitirá a nuestra provincia contar con un importante volumen de energía propia, que volcado a la producción significará un avance de gran envergadura en todo lo referente a la explotación ganadera, una de las actividades por la que nuestra zona se ha destacado desde hace mucho tiempo y que representa el principal factor de desarrollo.

Por otra parte, esta obra se insertará en un plan que ya tienen en marcha las cuatro centrales hidroeléctricas en Valle Medio y Alto Valle, orientado no sólo a asegurar el abastecimiento eléctrico en el mediano plazo, sino a poner especial énfasis en el desarrollo de fuentes renovables de energía.

Es un objetivo de la política provincial, poner en marcha todos aquellos micro y pequeños aprovechamientos con el objeto de aumentar la oferta energética local, asegurando de esta manera, la provisión de energía eléctrica en Río Colorado, por cuanto representará una alternativa de suministro a la actual línea de 132 KV proveniente de Pomona, configurando así un circuito de doble abastecimiento. De esta manera mejorará sustancialmente la calidad del servicio, al eliminarse los cortes y las oscilaciones en la red, que hoy constituyen un serio problema para la comunidad de Río Colorado.

De acuerdo a lo detallado, y atendiendo a la necesidad de privilegiar al sector productivo, se considera como factor fundamental en este proyecto, el de atender a los pobladores, beneficiarios de esta obra, estableciendo un régimen de tarifa preferencial destinado exclusivamente a la producción.

La zona productiva de Río Colorado se caracteriza por poseer tierras con un importante potencial agrícola a condición que sean regadas, exclusivamente, por medio de sistemas de riego presurizados.

El procesamiento de la producción agropecuaria ha dado nacimiento a distintas expresiones de industrias agroalimentarias a las que es necesario apoyar con



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

medidas de promoción, para afianzar su existencia y para incorporar otras nuevas.

La histórica postergación de los agricultores de Río Colorado en el contexto provincial, las dificultades para el riego que en estos fundamentos se han ido planteando, la necesidad de impulsar medidas de fomento tendientes a iniciar y/o mejorar los esquemas productivos, la concreción de una obra de generación hidroeléctrica largamente reclamada por toda la población del área de Río Colorado, llevan a proponer a esta Legislatura la sanción del presente proyecto de ley.

Por ello:

Co-autores: Graciela Noemí Grill, Adrián Torres



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Establecer con carácter de medida de promoción para los productores de la zona de riego de Río Colorado que utilicen equipos de riego presurizados accionados por energía eléctrica del sistema público, un subsidio en la tarifa de hasta el treinta por ciento (30%), calculado sobre las tarifas vigentes, de acuerdo a la reglamentación del Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE) para riego del resto de la provincia.

Artículo 2°.- Establecer para los establecimientos industriales que procesen la materia prima obtenida en la zona de riego de Río Colorado, un subsidio en la tarifa de energía eléctrica de hasta el treinta por ciento (30%), calculado sobre las tarifas vigentes, de acuerdo a la reglamentación del Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE).

Artículo 3°.- A efectos de calcular el monto anual subsidiable, el Departamento Provincial de Aguas en su carácter de operador de la Central Hidroeléctrica Salto Andersen, tomará como base un porcentaje de hasta un máximo del treinta por ciento (30%) del resultado de explotación de la Central.

Artículo 4°.- Las medidas establecidas por la presente ley se extenderán por un plazo de diez (10) años a partir de los seis (6) meses del efectivo comienzo de la venta de energía. Este plazo podrá ser renovado por única vez por otro período igual.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a su promulgación.

Artículo 6°.- De forma.